

DECRETO 158/07 (Pcia. de Santa Fe)
Santa Fe, 1 de febrero de 2007
B.O.: 7/2/07 (Sta. Fe)

Provincia de Santa Fe. Régimen promocional provincial. Energías renovables no convencionales. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Exenciones, reducciones y diferimientos. Ley 12.692. Su reglamentación. Con las modificaciones de los Dtos. 2.644/12 (B.O.: 1/10/12 – Sta. Fe) y 2.949/14 (B.O.: 23/9/14 – Sta. Fe).

Artículo 1 – Declárase a la provincia de Santa Fe “Productora de combustibles de origen vegetal”.

Artículo 2 – Apruébase el reglamento de la Ley 12.692 contenida en el anexo único que integra el presente decreto.

Artículo 3 – Anualmente la Ley de Presupuesto fijará el cupo fiscal total para los beneficios promocionales, que será distribuido por el Poder Ejecutivo priorizando los proyectos de radicación e inversión en función de los siguientes criterios:

- a) Promoción de las pequeñas y medianas empresas.
- b) Promoción de productores agropecuarios.
- c) Promoción de las economías regionales.
- d) Período de vigencia de los beneficios.

A tal fin la autoridad de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo el plan anual, el que deberá contemplar las siguientes pautas:

- regionales: tomando en consideración las distancias con relación a los centros consumidores y proveedores y otros factores socioeconómicos;
- especiales: fomentando las exportaciones, innovación tecnológica, inversiones en investigación y desarrollo, promoción de cultivos destinados a biocombustibles que favorezcan la diversificación productiva y todo otro incentivo que coadyuve a los objetivos de la Ley 12.692.

Artículo 4 – Anualmente la Ley de Presupuesto determinará los recursos presupuestarios que permitan brindar asistencia financiera a los programas específicos para la promoción de aquellos cultivos destinados a la producción de biocombustibles que favorezcan la diversificación productiva del sector agropecuario, de acuerdo con lo que determine la autoridad de aplicación.

1. Específicos para promover la investigación, cooperación y transferencia de tecnología entre las pequeñas y medianas empresas y las instituciones pertinentes del Sistema Público Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
2. La asistencia financiera deberá priorizar las pequeñas y medianas empresas y a la promoción de las economías regionales.
3. La autoridad de aplicación, previa intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas, dispondrá el otorgamiento de los beneficios.

Artículo 5 – Para los casos no previstos en la presente reglamentación, subsidiariamente se aplicarán las disposiciones contempladas en el “Régimen de promoción industrial – Ley 8.478”, normas complementarias y reglamentarias.

Artículo 6 – La autoridad de aplicación implementará un registro de beneficios en trámite y acordados que posibilite realizar proyecciones de costo del régimen promocional.

Artículo 7 – El Ministerio de la Producción proyectará las modificaciones al presupuesto del ejercicio 2007, con intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas, que resulten necesarias para la consecución de los fines establecidos en la Ley 12.692.

Artículo 8 – Refréndese por los señores ministros de Hacienda y Finanzas y coordinador a cargo del Ministerio de la Producción.

Artículo 9 – De forma.

ANEXO UNICO - Reglamentación de la Ley 12.692

Régimen promocional provincial para la investigación, desarrollo, generación, producción y uso de productos relacionados con las energías renovables no convencionales

Art. 1 – Sin reglamentar.

Art. 2 (1) – La Secretaría de Estado de la Energía creada por Ley 13.240 es la autoridad de aplicación de la Ley 12.692 y de su régimen promocional provincial, salvo en lo que respecta al otorgamiento de los beneficios de exención y/o reducción y/o diferimiento de tributos provinciales, cuya autoridad de aplicación seguirá siendo el Ministerio de la Producción según Dto. 158/07.

La referida Secretaría de Estado de la Energía articulará con el Ministerio de la Producción los mecanismos que resulten necesarios para la intervención que fuere de su competencia en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley 12.692.

El secretario de Estado de la Energía y el ministro de la Producción implementarán lo referido al art. 2 a través del dictado de resoluciones conjuntas.

(1) Artículo sustituido por Dto. 2.644/12 (B.O.: 1/10/12 – Sta. Fe). El texto anterior decía:

"Artículo 2 – El Ministerio de la Producción es la autoridad de aplicación del régimen promocional provincial para la investigación, desarrollo, generación, producción y uso de productos relacionados con las energías renovables no convencionales, quedando autorizado para resolver con carácter definitivo el otorgamiento del beneficio.

La autoridad de aplicación será la encargada de realizar todas las gestiones que fueren necesarias ante los organismos internacionales que operan los convenios vinculados a la materia".

Art. 3 – Sin reglamentar.

Art. 4 – Sin reglamentar.

Art. 5 – La autoridad de aplicación al momento del dictado de los actos generales o individuales por los cuales se concedan los beneficios deberá observar que los proyectos cumplimenten lo dispuesto por el legislador art. 5 de la Ley 12.692.

a) I. A los efectos de la aplicación del presente régimen, se considerarán como empresas que se radican:

I.1. La instalación de una unidad de producción por una empresa nueva.

I.2. La instalación de una unidad de producción separada físicamente de otras existentes en la misma empresa. Esta separación deberá ser tal que ocupe construcciones civiles independientes.

I.3. La instalación de una planta industrial por una empresa existente, que nunca haya desarrollado otras actividades industriales en la provincia de Santa Fe.

I.4. La planta industrial que reúna o agrupe otras plantas industriales o unidades de producción, que se hubiesen encontrado trabajando en forma independiente.

I.5. La planta industrial que se traslade a una ubicación más ventajosa, para las concentraciones urbanas más próximas, para la zona o para la provincia.

I.6. La planta industrial reactivada, cuya producción estuvo paralizada por dos años consecutivos o más. La autoridad de aplicación podrá establecer excepciones considerando paralizaciones por lapsos menores, cuando razones fundadas así lo aconsejen.

I.7. La planta industrial en explotación por el sector público que se privatice.

I.8. La adquisición de empresas con quiebra decretada de plantas industriales en funcionamiento o paralizadas, compradas mediante subasta pública o licitación judicial.

La enumeración precedente no es taxativa. La autoridad de aplicación decidirá en los casos no contemplados en los incisos anteriores, si resultan asimilables a los enunciados.

II. Se considerarán empresas ya instaladas aquellas que hubiesen producido alguna energía de las mencionadas en el art. 3 de la ley, por tres años consecutivos o más en forma ininterrumpida, con anterioridad a su solicitud de acogimiento al presente régimen.

Las empresas ya instaladas podrán gozar de los beneficios promocionales siempre que cumplan al menos con algunas de las siguientes condiciones:

II.1. Que incrementen su capacidad de producción en forma significativa, manteniendo una continuidad física con las instalaciones existentes.

El incremento en la capacidad de producción deberá ser el resultado de inversiones en activo fijo de la planta industrial, cuya magnitud se establecerá en los decretos anuales correspondientes.

II.2. Que aumenten su dotación de personal en forma significativa.

Los beneficios promocionales se otorgarán en proporción al incremento de la capacidad de producción que alcancen las mismas, o al de su mano de obra ocupada.

III. Los incrementos operados en la capacidad de producción se medirán desde el punto de vista técnico, teniendo en cuenta el resultante de las inversiones efectuadas en un ejercicio. Cuando los proyectos de inversión destinados a incrementar la capacidad productiva demanden más de un ejercicio de inversiones, la autoridad de aplicación podrá, a su criterio, considerar hasta tres ejercicios, siempre y cuando se demuestre fehacientemente la activación de las inversiones ejecutadas en los rubros correspondientes a los bienes de uso de cada ejercicio y que las mismas conformen un solo bloque desde el punto de vista técnico.

Para la determinación del aumento de personal se establecerá la relación entre el número de personas ocupadas en relación de dependencia en el ejercicio en que se produce el aumento, con el promedio simple mensual de los tres ejercicios consecutivos inmediatos anteriores.

Las empresas deberán mantener la producción incrementada o la mano de obra ocupada durante el período de duración de los beneficios solicitados.

En los ejercicios económicos anuales en que la producción alcanzada o la mano de obra ocupada sea inferior a lo programado, los beneficios promocionales obtenidos se gozarán en la proporción que representa lo primero con respecto a lo segundo. Cuando la producción o la ocupación de mano de obra programada no se alcance por causas ajenas a las empresas beneficiarias, la autoridad de aplicación, mediante resolución fundada, podrá conceder a dichas empresas el goce total de los beneficios originales, para el o los períodos anuales en que se verifique la situación analizada.

IV. En las empresas que soliciten beneficios por encuadrarse en el pto. II.1 del presente artículo, la magnitud de las inversiones en activo fijo se calculará con las pautas fijadas en el presente artículo y se evaluarán en función de mínimos que se fijen en los decretos anuales correspondientes relacionando el valor de la inversión en bienes de uso, que origina el incremento de la capacidad de producción con el de la inversión existente.

El valor de la inversión (nueva y existente) se calculará actualizando los valores contables de origen, con el índice de precios internos al por mayor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Las actualizaciones se efectuarán a una fecha tal que permita comparar la nueva inversión con la existente.

Se computarán sólo los bienes de uso adquiridos, construidos o producidos, que se encuentren afectados a la actividad por la cual se solicitan los beneficios de la Ley 12.692 y presten servicios dentro de la provincia de Santa Fe.

Se considerarán las inversiones realizadas en bienes de usos nuevos y usados, excluidos los rubros muebles y útiles y rodados.

A estos efectos se considerarán rodados aquellos equipos montados sobre ruedas que por su uso traspasen normalmente los límites del establecimiento fabril.

En el caso de terrenos se considerará el porcentaje afectado estrictamente a la actividad industrial promocionada más un porcentaje que ya sea para seguridad, estacionamiento, circulación, parquización y/o depósitos al aire libre, etc., el evaluador de la autoridad de aplicación considere razonable.

No se tomarán como inversiones computables aquellas que se realicen apartadas del establecimiento industrial, aun cuando fuesen para depósitos, oficinas, representaciones, etcétera.

Los bienes de uso comprados se reconocerán como inversiones del ejercicio en el que se efectúa la incorporación patrimonial, sólo si por aquéllos se abona o se documenta debidamente en el mismo por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su valor.

Los criterios que se usen para definir la afectación de las nuevas inversiones se usarán para las del período base.

Las inversiones correspondientes a proyectos de instalaciones para preservación del medio ambiente serán computables junto a aquellas que tienen incidencia en el incremento de la capacidad de producción.

b) En los casos en que las empresas solicitantes de beneficios estén integradas por más de un centro productor, ubicados en regiones con distinto tratamiento promocional, la autoridad de aplicación realizará el análisis para cada centro productor, individualmente de acuerdo con su ubicación, otorgando los beneficios que correspondan a cada uno de ellos. Para estas empresas se exigirán registraciones contables que permitan individualizar las ventas e inversiones en bienes de uso correspondientes al centro o centros a que se harán extensivos los beneficios.

Las empresas beneficiarias que juntamente con la actividad que motiva el acogimiento al presente régimen desarrollen otras no alcanzadas por el mismo individualizarán en sus registraciones contables los ingresos provenientes de una y otras actividades.

En estos casos, en lo que hace a los beneficios contemplados en el art. 6 de la Ley 12.692, para el tratamiento de la materia imponible se estará, de ser factible la determinación, al origen de la misma en cuanto provenga de actividades desgravadas o no.

Cuando se produzcan modificaciones de la razón social, fusión, transformación, escisión, transferencia de fondo de comercio o cualquier otro acto que determine la necesidad de un cambio de titular de los beneficios, se podrá solicitar la transferencia de los mismos, la que será otorgada cuando se demuestre continuidad desde los puntos de vista técnico y económico de la empresa involucrada.

Cuando juntamente con la modificación o transformación se produzcan aumentos de capital, éstos no superarán el ciento por ciento (100%) del anterior. Si el aumento superara dicho porcentaje, no se otorgará la transferencia del beneficio y se considerará a la transformada como una nueva empresa a los fines del régimen de la Ley 12.692. En todos los casos las capitalizaciones se podrán efectuar en el ejercicio siguiente a aquél en el que se otorga la transferencia.

En todos los casos enunciados, los beneficios se gozarán por el tiempo que le restaba gozar a la primitiva.

La autoridad de aplicación, con intervención de la Dirección General de Industrias, determinará en cada caso la documentación que la beneficiaria deberá presentar, la cual se efectivizará dentro de los seis meses de inscripta la nueva razón social en el Registro Público de Comercio, fecha a partir de la cual se otorgará la transferencia.

En los casos de escisión las nuevas sociedades podrán gozar de los beneficios que le restaban a la primitiva, siempre que continúen desarrollando la actividad exenta.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) Los incentivos promocionales de exenciones impositivas previstos en el art. 6 de la Ley 12.692 serán otorgados por la autoridad de aplicación, previa intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas, con el alcance que se establezca en los decretos anuales del Poder Ejecutivo y respondiendo a la discriminación prevista en el presente régimen.

Para la vigencia de estos incentivos, la autoridad de aplicación, por intermedio de la Dirección General de Industrias, otorgará certificados anuales. El primero de los mismos acompañará a la resolución de dicha autoridad y los siguientes se extenderán en ocasión del cumplimiento de los requisitos que se establezcan al respecto.

f) I.1. Para el otorgamiento de beneficios promocionales de exenciones impositivas, todos los proyectos deberán acreditar en lo económico factibilidad, rentabilidad y costos de producción razonables.

I.2. Las empresas deberán presentar un plan de producción proyectado, del que se exigirá a la beneficiaria un cumplimiento del ochenta por ciento (80%) como mínimo.

I.3. Los solicitantes de beneficios promocionales deberán presentar ante la autoridad de aplicación un estudio de impacto ambiental de acuerdo con el Dto. 101/03, reglamentario del Cap. VIII de la Ley 11.717.

La autoridad de aplicación, por intermedio de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, inspeccionará y auditará el cumplimiento del plan de gestión de la empresa, una vez que la misma se encuentre en operación.

I.4. La autoridad de aplicación requerirá en lo pertinente la intervención de la Dirección General de Industrias, la que tendrá a su cargo la tramitación, el control y la emisión de dictámenes técnicos, económicos y legales de los pedidos de acogimiento a la ley, quedando facultada para requerir toda la información necesaria a las empresas solicitantes, y practicar las inspecciones que considere oportuno; además podrá requerir la colaboración a organismos o instituciones públicas o privadas, nacionales, provinciales y municipales.

El encuadramiento de las empresas solicitantes en las disposiciones de la Ley 12.692 y la presente reglamentación se determinará una vez que se hayan realizado las inspecciones y solicitado los informes de los organismos que se estimen necesarios.

Los beneficios promocionales se otorgarán por resolución de la autoridad de aplicación, previa intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas; en la misma se establecerán, para cada caso, el alcance y término de los beneficios concedidos y las obligaciones especiales de las empresas beneficiarias.

En los casos justificados, la Dirección General de Industrias podrá autorizar el diferimiento en la presentación de uno o más de los requisitos necesarios para la renovación de certificados anuales de exención.

I.5. Las empresas que se radiquen tendrán un plazo máximo de un año contado a partir de la iniciación de su actividad fabril para solicitar los beneficios de promoción industrial contemplados en el presente régimen legal. En cuanto a las empresas ya instaladas, ese plazo se computará a partir del cierre del ejercicio económico anual en que se realizaron las nuevas inversiones, para las encuadradas en el art. 5, inc. a) II.1 ,del presente decreto, y a partir del cierre del ejercicio económico anual en que se verificó el incremento de personal, para las contempladas en el inc. a) II.2 del mismo artículo.

Las solicitudes podrán presentarse incluso antes de iniciadas las inversiones o cuando éstas se hallen en proceso de ejecución, en cuyo caso los beneficios podrán otorgarse en forma previa a la conclusión de las mismas y condicionados a su verificación por parte de la Dirección General de Industrias.

Las empresas que se radiquen o las ya instaladas que presenten sus solicitudes una vez vencido el término establecido precedentemente también podrán acceder al régimen promocional, pero el período de beneficios contemplado en el decreto anual vigente quedará reducido por el lapso en el cual resultó extemporánea la presentación.

II. Obligaciones:

Las empresas beneficiarias deberán:

II.1. Presentar los informes que se requieran en la resolución que otorgue el beneficio, con la periodicidad que en ella se establezca; y contestar todo pedido de informes que les sea efectuado por la Dirección General de Industrias.

II.2. Inscribirse en el Registro Industrial de la Nación.

II.3. Llevar la contabilidad en libros rubricados.

II.4. Cumplir con las obligaciones que les imponen las leyes fiscales como agentes de retención o de información, y con las disposiciones que al efecto dicte la Administración Provincial de Impuestos.

II.5. Cumplir con el plan de producción y ventas fijado en el proyecto promovido.

II.6. Mantener, durante el período que duren los beneficios, los bienes constitutivos de la inversión que dio origen a los mismos.

II.7. Cumplir razonablemente, a juicio de la autoridad de aplicación, con el cronograma de ejecución de obras o etapas que componen el proyecto.

II.8. Mantener, durante el período que duren los beneficios, la capacidad instalada y/o el personal ocupado que alcance la beneficiaria luego del incremento.

II.9. Mantener, durante el período de beneficios, las condiciones normales de saneamiento ambiental.

La autoridad de aplicación podrá otorgar prórrogas para el cumplimiento de obligaciones pendientes, siempre que medie causa justificada, las que no podrán superar el penúltimo año de los beneficios promocionales concedidos.

Art. 6 – Se entenderá por:

Exención: la desgravación total de los impuestos.

Reducción: la liberación parcial de los impuestos.

Diferimiento: la postergación de la obligación de pago de los impuestos. Los beneficios que se otorguen a las empresas solicitantes se computarán desde el momento que se establezca en la resolución de otorgamiento.

En ningún caso los beneficios se otorgarán con carácter retroactivo.

Cuando los beneficios se otorguen en forma condicionada, a partir de una fecha posterior a la resolución de otorgamiento, la autoridad de aplicación, por intermedio de la Dirección General de Industrias, hará las verificaciones pertinentes a efectos de otorgar oportunamente los certificados de exención anual correspondientes.

Las empresas beneficiarias podrán solicitar que se amplíe el alcance de los beneficios otorgados cuando se elaboren nuevos productos, aunque no incorporen bienes de uso particularmente afectados a la nueva producción. Para ello tendrán un año de plazo a partir del inicio de la nueva producción.

Si la elaboración de los nuevos productos tuviera origen en inversiones en bienes de uso, se considera el caso como el de una ampliación de capacidad de producción.

Art. 7 – En cada caso la exención, reducción o diferimiento corresponde a:

a) Impuesto sobre los ingresos brutos: el correspondiente al monto atribuible a la actividad promovida.

No estarán alcanzados los ingresos derivados de la comercialización de productos de reventa.

b) Impuesto de sellos: la parte a cargo de la empresa acogida o que solicite el acogimiento por la constitución, ampliación de capital, modificación del contrato social, transformación, fusión y, en general, los actos, contratos y operaciones vinculados con la actividad promovida.

A las empresas que se radiquen o a las ya instaladas en el territorio provincial, que soliciten los beneficios promocionales, la autoridad de aplicación les otorgará un certificado provisorio que quedará ratificado mediante resolución ministerial al concederse el beneficio promocional definitivo. Por vía administrativa se reclamará a las empresas que hubiesen solicitado el otorgamiento, y no lo concreten, los montos del impuesto de sellos exencionado en forma provisoria con sus respectivos intereses si así correspondiere.

El beneficio, además, alcanzará al gravamen a cargo de terceros por el aval, fianza y/o garantías, otorgados en favor de la beneficiaria por los contratos y/u operaciones vinculados con la actividad promovida.

c) Impuesto inmobiliario: el gravamen que correspondería sobre los inmuebles de propiedad de la empresa que se encuentren afectados a la explotación industrial eximida, incluyendo los destinados a administración, depósitos y/o vivienda de personal.

Cuando la industria promovida requiera el concurso de actividades agropecuarias y/o forestales para la obtención de materia prima destinada a la misma, la exención, reducción o diferimiento de este impuesto podrá hacerse extensiva a las tierras de propiedad de la empresa explotadas a este fin, debiendo actuar la autoridad de aplicación con ajuste a las siguientes prescripciones:

1. Requerir solicitud fundada de la empresa interesada.

2. Exigir prueba fehaciente de que la materia prima necesaria no se produce en el ámbito provincial, o que la cantidad y/o calidad de la misma resulta insuficiente y/o inadecuada para los requerimientos del proyecto promovido.

d) Patente única sobre vehículos: el gravamen anual en concepto de patente única sobre vehículos previsto en el art. 259 del Código Fiscal para los automotores, remolques o acoplados de propiedad de la empresa, radicados en la provincia de Santa Fe y afectados a la actividad promovida.

Art. 8 – a) La entrega en comodato sin cargo o locación a precio promocional de bienes del dominio público que hayan sido desafectados, o del dominio privado del Estado provincial, podrá realizarse a empresas que se encuadren en el presente régimen, siempre que la autoridad de aplicación lo considere conveniente para el mejor desarrollo de las mismas.

La extensión de tales inmuebles será la necesaria y suficiente para el funcionamiento racional de las plantas industriales, para la obtención de materia prima cuando se trate de una empresa agro-industrial cuyo desenvolvimiento haga imprescindible su propia provisión, o para la ejecución de planes de vivienda para el personal de una empresa promocionada.

b) La autoridad de aplicación, con la intervención de las autoridades comunales y municipalidades adheridas a la ley correspondientes a las jurisdicciones en que se encuentren localizadas las plantas industriales beneficiadas, propondrá las obras de infraestructura a ejecutar en los mismos, a cuya financiación contribuirá el Gobierno provincial.

La autoridad de aplicación comunicará anualmente al Poder Ejecutivo, en ocasión de la confección del respectivo presupuesto provincial, las obras de infraestructura que considera necesario construir para el desarrollo productivo, a fin de lograr los objetivos previstos en la Ley 12.692.

c) La autoridad de aplicación convocará a un proceso de selección de entidades bancarias y/o fideicomisos financieros para conceder créditos con tasas de interés en condiciones preferenciales para las empresas acogidas a la Ley 12.692, aplicando el procedimiento dispuesto por Dto. 103/05 y su modificatorio 468/06.

La autoridad de aplicación, previa intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas, dispondrá el otorgamiento de los beneficios previstos en el art. 8 de la ley.

Art. 9 – El monto a devolver estará integrado por las sumas dejadas de pagar a raíz de exenciones, reducciones o diferimientos de los tributos, con más los accesorios que correspondan desde el día en que debieron ser pagados, hasta la fecha en que se concrete la devolución.

La autoridad de aplicación solicitará mensualmente, a los Registros Públicos de Comercio de la provincia, una nómina de juicios de quiebras ingresados en los mismos, a fin de arbitrar las medidas correspondientes.

Art. 10 – Sin reglamentar.

Art. 11 (1) – El cargo creado según art. 11 de la Ley 12.692, de cero con veinte centavos de peso (\$ 0,20), constituye la Unidad Modular Base Original (UMBO), la que será ajustada según la tarifa media de la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe para la obtención del cargo aplicable, denominado Unidad Modular Base Semestral (UMBS), en cuyo procedimiento de cálculo intervendrá la Secretaría de Estado de la Energía, actualizándose dos veces al año en los meses de mayo y noviembre. La UMBS así obtenida será incorporada bajo la denominación “Ley 12.692 energías renovables”, en los cuadros tarifarios aplicables a los consumos que se registren en los períodos junio-noviembre y diciembre-mayo, respectivamente, la que será destinada para dar cumplimiento a los objetivos establecidos por el art. 11 de la Ley 12.692. Este cargo se aplicará a todos los usuarios del sistema eléctrico provincial, incluidos tanto los usuarios de la Empresa Provincial de la Energía como los usuarios del resto de los prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica que operan en la provincia de Santa Fe, con excepción de los usuarios a los que se apliquen las tarifas sociales establecidas por Dto. 449/11 u otras de similares características según el ámbito de prestación del servicio.

El valor de la UMBS actualizado a la fecha de sanción del presente decreto asciende a la suma de cuarenta y tres centavos de peso (\$ 0,43) mensual, por suministro facturado a cada usuario, sirviendo dicho monto para futuras actualizaciones.

La Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe y el resto de los prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica que operan en la provincia de Santa Fe, serán los agentes de recaudación del cargo definido en el párrafo anterior, debiendo incluirlo en la facturación de la prestación del servicio público de distribución eléctrica a sus usuarios.

En los casos correspondientes a facturaciones comprensivas de períodos distintos al mensual, la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe y el resto de los prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica que operan en la provincia de Santa Fe, deberán incorporar el cargo en forma proporcional en función del período facturado.

La Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe y el resto de los prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica que operan en la provincia de Santa Fe, transferirán mensualmente los fondos efectivamente percibidos de sus usuarios en concepto de “Ley 12.692 energías renovables” durante el mes calendario inmediato anterior, netos de los costos impositivos que su aplicación les implique, a la cuenta Nº 8287/09 del agente financiero de la provincia de Santa Fe –fondos provinciales afectados–, transferencia que se deberá efectivizar a partir del día 15 de cada mes y en un plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes de cada mes calendario.

La Empresa Provincial de la Energía y el resto de los prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica que operan en la provincia de Santa Fe, deberán elaborar y presentar, a la Secretaría de Estado de la Energía, un informe mensual firmado por autoridad competente, que demuestre el monto transferido, encontrándose facultada la Secretaría de Estado de la Energía, como autoridad de aplicación de la Ley 12.692, a verificar la veracidad de la información presentada.

Bimestralmente, el Poder Ejecutivo afectará las partidas recibidas en concepto del cargo creado por el art. 11 de la Ley 12.692 para ponerlas a disposición de la Secretaría de Estado de la Energía, con el objeto de que se cumpliera con la promoción y financiación de proyectos de producción de energías renovables, realizando a tales fines las debidas modificaciones de las partidas presupuestarias.

(1) Artículo sustituido por Dto. 2.949/14 (B.O.: 23/9/14 – Sta. Fe). El texto anterior decía:

“Artículo 11 (1) – El cargo creado según el art. 11 de la Ley 12.692, de cero con veinte centavos (\$ 0,20), constituye la Unidad Modular Base Original (UMBO), la que será ajustada según la tarifa media de la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe para la obtención del cargo aplicable, denominado Unidad Modular Base Semestral (UMBS), en cuyo procedimiento de cálculo intervendrá la Secretaría de Estado de la Energía, actualizándose dos veces al año en los meses de mayo y noviembre. La UMBS así obtenida será incorporada bajo la denominación ‘Ley 12.692 Energías Renovables’ en los cuadros tarifarios aplicables a los consumos que se registren en los períodos junio-noviembre y diciembre-mayo, respectivamente, la que será destinada para dar cumplimiento a los objetivos establecidos por el art. 11 de la Ley 12.692. Este cargo se aplicará a todos los usuarios del sistema eléctrico provincial, incluidos tanto los usuarios de la Empresa Provincial de la Energía como los usuarios del resto de los prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica que operan en la provincia de Santa Fe, con excepción de los usuarios a los que se apliquen las tarifas sociales establecidas por Dto. 449/11 u otras de similares características según el ámbito de prestación del servicio.

El valor de la UMBS actualizado a la fecha de sanción del presente decreto asciende a la suma de cero con cuarenta y tres centavos (\$ 0,43) mensual por suministro facturado a cada usuario, sirviendo dicho monto para futuras actualizaciones.

La Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe y el resto de los prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica que operan en la provincia de Santa Fe serán los agentes de recaudación del cargo definido en el párrafo anterior, debiendo incluirlo en la facturación de la prestación del servicio público de distribución eléctrica a sus usuarios.

En los casos correspondientes a facturaciones comprensivas de períodos distintos al mensual, la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe y el resto de los prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica que operan en la provincia de Santa Fe deberán incorporar el cargo en forma proporcional en función del período facturado.

La Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe y el resto de los prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica que operan en la provincia de Santa Fe, transferirán mensualmente los fondos efectivamente percibidos de sus usuarios en concepto de 'Ley 12.692 Energías Renovables' durante el mes calendario inmediato anterior, netos de los costos impositivos que su aplicación les implique, a Rentas Generales de la provincia de Santa Fe, Cuenta Nº 9001, del agente financiero de la provincia de Santa Fe, transferencia que se deberá efectivizar a partir del día 15 de cada mes y en un plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes de cada mes calendario.

La Empresa Provincial de la Energía y el resto de los prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica que operan en la provincia de Santa Fe deberán elaborar y presentar, a la Secretaría de Estado de la Energía, un informe mensual firmado por autoridad competente, que demuestre el monto transferido, encontrándose facultada la Secretaría de Estado de la Energía como autoridad de aplicación de la Ley 12.692, a verificar la veracidad de la información presentada.

Bimestralmente, el Poder Ejecutivo afectará las partidas recibidas en concepto del cargo creado por el art. 11 de la Ley 12.692 para ponerlas a disposición de la Secretaría de Estado de la Energía, con el objeto de que se cumplimente con la promoción y financiación de proyectos de producción de energías renovables, realizando a tales fines las debidas modificaciones de las partidas presupuestarias.

(1) Artículo sustituido por Dto. 2.644/12 (B.O.: 1/10/12 – Sta. Fe). El texto anterior decía:

'Artículo 11 – Sin reglamentar'.

Art. 12 – Sin reglamentar.

Art. 13 – Sin reglamentar.

Art. 14 – Sin reglamentar.

Art. 15 – Sin reglamentar.

Art. 16 – Sin reglamentar.